

capacidad natural podrán aceptar por sí mismas las donaciones puras, sin necesidad de intervención de sus representantes legales, ni de que sus padres completen su capacidad, encontrándose en este caso el hijo o el menor, ya que tiene uso de razón; y no existen reglas legales sobre la edad en que se entiende existe la capacidad natural o facultad de discernimiento, por lo que habrá de acudirse a las disposiciones que, en el Código Civil, regulan las facultades o atribuciones de los menores de edad, que, dando por supuesto que se trata de un menor totalmente normal, habrían de aplicarse por analogía. A estos efectos, las reglas principales serían las contenidas en los artículos 46-1.º, 48, 92, 317 y 663.

VI

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no se puede forzar nuestra legislación vigente, en cuanto a las normas reguladoras de las donaciones, para llegar a la conclusión de que los menores no emancipados pueden aceptar las donaciones puras; y si en los artículos reguladores de las donaciones este problema no está claro, sí lo está en la norma general del artículo 1.263 del Código Civil, al que se remite el artículo 621 de dicho cuerpo legal. Que ni las normas reguladoras de las donaciones ni las de las herencias, ambos actos lucrativos, pueden interpretarse con un criterio de gran amplitud, según lo dispuesto en los artículos 675, 750, 751, 769 y 771, etc., del Código Civil, que más bien parece que aplica el criterio restrictivo. Que la «capacidad natural de entender y querer, uso de razón y facultad de discernimiento» no están admitidas por nuestra legislación, ni hay reglas legales sobre la edad en que se entiende existe la capacidad natural o facultad de discernimiento. Lo que sí existen es una serie de normas que establecen casos excepcionales en que los menores pueden realizar ciertos actos, pero que no se pueden ampliar por analogía. Por otra parte, el Notario autorizante no hace afirmación alguna en la escritura, de que a su juicio los menores aceptantes sean totalmente normales, ni que tengan la capacidad natural, ni la facultad de discernimiento. Si esta teoría se aplica a las donaciones, se podría también aplicar a los casos de los artículos 46, 48, 92, 317 y 663 del Código Civil, pues los casos recogidos tampoco son onerosos para el menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 3, 4, 46, 92-2.º, 162-1.º, 164-4.º, 199, 231, 273 «sin fine», 317, 319, 320, 322, 443, 621, 624, 625, 626, 662, 992, 1.246 y 1.263 del Código Civil; 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Resolución de 1 de julio de 1920.

1. En el presente recurso se debate en torno a la capacidad de dos menores de dieciséis y diecisiete años de edad, respectivamente, para aceptar una donación simple hecha en su favor.

2. En torno a la situación jurídica del menor de edad en nuestro Ordenamiento, debe tenerse en cuenta que no existe una norma que, de modo expreso, declare su incapacidad para actuar válidamente en el orden civil, norma respecto de la cual habrían de considerarse como excepcionales todas las hipótesis en que se autorizase a aquél para obrar por sí; y no cabe derivar esa incapacidad ni del artículo 322 del Código Civil, en el que se establece el límite de edad a partir del cual se es capaz para todos los actos de la vida civil, ni tampoco de la representación legal que corresponde a los padres o tutores respecto de los hijos menores no emancipados. No es la extensión de la representación legal, como instrumento supletorio de la falta de capacidad, la que delimita el ámbito de esta, sino a la inversa (vid. artículo 162-1.º del Código Civil); y, por otra parte, el artículo 322 del Código Civil debe ser valorado en conexión con la técnica del Código Civil de fijar, con ocasión de la regulación de actuaciones jurídicas concretas, la edad requerida para su válida conclusión (vid. artículos 46, 443, 662, 992, 1.246 y 1.263 del Código Civil, y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, etc.), lo que permite afirmar que si a partir de los dieciocho años se presupone el grado de madurez suficiente para toda actuación civil (con las excepciones legales que se establezcan), por debajo de esta edad habrá de atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal (artículos 1, 3 y 4 del Código Civil), y no por el recurso a una regla general de incapacidad que además no se aviene ni con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor de edad.

3. Respecto a la aceptación de donaciones sostiene el Registrador que, dada la naturaleza contractual de ésta y la remisión del artículo 621 del Código Civil, es aplicable el artículo 1.263-1.º del Código Civil, que impedirá aceptar por sí solos a los menores no emancipados incluso cuando la donación sea simple. Ahora bien, esta posición, sobre hacer inútil el artículo 626 del Código Civil, no concuerda con el tenor literal y los datos lógicos y sistemáticos en la interpretación del artículo 625 del Código Civil; si con este precepto quiso señalarse que no pueden aceptar donaciones quienes no pueden prestar su consentimiento en los contratos se hubiera formulado directamente, al modo en que lo hace el artículo 624 del Código Civil, o se hubiera omitido por resultar su

contenido del artículo 621 del Código Civil; y, por otra parte —sin prejuzgar ahora acerca de la verdadera naturaleza de la donación—, no puede desconocerse su esencia de acto liberalidad que procura al donatario una ventaja patrimonial definitiva sin contraprestación o compromiso alguno por su parte, lo que necesariamente ha de repercutir en el grado de madurez exigible para aceptar.

4. Todo ello, unido al propio tenor literal del artículo 625 del Código Civil y a la interpretación a contrario del 626 del Código Civil, permite entender el precepto en el sentido de proclamar como regla general la aptitud de toda persona que tenga capacidad natural de entender y querer, para aceptar donaciones salvo específica declaración legal en contra, como por ejemplo la recogida en el artículo 626 del Código Civil, y es indudable que en el menor, mayor de dieciséis años, se presupone legalmente aquel grado de discernimiento (vid. artículos 92-2.º, 164-4.º, 231, 273 «sin fine», 317, 319, 320, etc., del Código Civil), salvo enfermedad física o psíquica que ni se presume ni puede operar automáticamente (artículo 199 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE DEFENSA

6091

ORDEN 413/38120/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 19 de septiembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bernardo Martín Mate.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Bernardo Martín Mate, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra acuerdos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa de 13 de septiembre de 1986, sobre cuantía de retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 19 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Gómez Arroyo en nombre y representación de don Bernardo Martín Mate, contra acuerdos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa de 13 de septiembre de 1985 por el que se desestiman los recursos interpuestos contra la Resolución de la Subsecretaría de Defensa 110/00030/1983, de 29 de diciembre, por la que se dictaron instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones que, con carácter provisional, deberían reclamarse en nómina a partir del mes de enero de 1984, así como contra dicha resolución de la que trae origen y los actos administrativos de ella dimanantes, debemos declarar y declaramos la plena validez y eficacia de las resoluciones recurridas y, en consecuencia, procede denegar la pretensión instada por los actores sobre el derecho a la percepción del sueldo íntegro correspondiente a su empleo, el complemento por disponibilidad forzosa y la pensión de mutilación. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.